

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Carreteras.—Expropiaciones.

De conformidad con lo que determinan los artículos 17 de la ley de expropiación forzosa vigente y 23 del reglamento para su ejecución, he acordado se publique en este Boletín oficial la relación rectificada por el Alcalde de Aldeasoña, de los interesados en la expropiación de fincas rústicas en término municipal del pueblo expresado que han de ocuparse con la construcción del trozo único de la carretera provincial de San Ildefonso a Peñafiel, á fin de que en el preciso término de quince días puedan las personas ó Corporaciones que se crean perjudicadas exponer lo conveniente ante este Gobierno contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Segovia 2 de Noviembre de 1892.

El Gobernador,
MARIANO GUILLEN.

(La relación á que se refiere el precedente anuncio se inserta en la plana 3.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO GENERAL

para la administración y realización del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

(Continuación.)

Art. 33. Satisfará en todo caso el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado, y aquél á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen bienes ó derechos, cualquiera que sean las condiciones ó estipulaciones de las partes contratantes respecto al particular y sin perjuicio de los casos que por excepción determine expresamente este Reglamento.

En los arrendamientos satisfará el impuesto el arrendatario ó colono, y en la extinción de pensiones el que venia obligado á satisfacerlas.

En las pensiones constituidas por testamento, si el capital de éstas se rebajó del caudal hereditario, el heredero ó legatario satisfará al extinguirse la pensión el impuesto que le corresponda, con arreglo al grado de parentesco, por el mismo capital, pero no devengará por el concepto de extinción.

CAPÍTULO II

Reglas generales de liquidación y exacción del impuesto.

Art. 34. El impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza jurídica del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que las partes le hayan dado y prescindiendo de los defectos, tanto de forma como intrínsecos, que puedan afectar á su validez y eficacia.

Art. 35. A una sola convención no puede exigirse más que el pago de un solo derecho; pero cuando un mismo acto ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto separadamente en la tarifa, se exigirá el derecho señalado á cada una de aquéllas.

Art. 36. Para que sea exigible el impuesto se requiere la existencia de un acto expreso ó deducido con arreglo á los principios de derecho, cuyo nombre ó concepto de liquidación figure en la tarifa del impuesto, y en los contratos sobre transmisión de efectos públicos autorizados por Agente, se necesita que tenga lugar la transmisión real y efectiva de los valores á

que se refiere el art. 16, párrafo tercero.

Los contratos innominados devengarán por los conceptos señalados en la tarifa á sus similares ó análogos, instruyéndose sólo en caso de duda racional expediente por el liquidador, que con su informe y el del Delegado de Hacienda se elevará por este en consulta al Ministerio para la determinación del tipo aplicable al concepto ó acto dudoso.

Art. 37. La transmisión de derechos ó acciones que lleve consigo la de bienes de todas clases ó derechos reales devengará el impuesto por los mismos conceptos y tipos que las que se efectúan de los mismos bienes y derechos.

Art. 38. Los bienes inmuebles y derechos reales de todas clases, sea cualquiera el título por el cual se transmitan y el acto ó contrato que produzca la transmisión, siguen la condición del territorio en que se hayan situados ó constituidos, cualesquiera que sean la nacionalidad ó derecho foral de las partes contratantes ó adquirentes, y el lugar en que se otorgue el documento liquidable.

Respecto á los bienes muebles, si no constase de un modo cierto el punto en que se hallen situados ó constituidos, se considerará que están en el lugar de la vecindad del adquirente. Los títulos de la Deuda pública y las acciones ó obligaciones de Bancos, Sociedades ó Compañías mercantiles é industriales, que tengan su domicilio en España, aunque se hallen constituidas ó depositadas en el extranjero, estarán sujetas al impuesto.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los títulos de la Deuda pública extranjera, así como los de Sociedades también extranjeras pertenecientes á españoles ó naturalizados en España, se considerarán sujetos al impuesto cuando se transmitan por título hereditario.

Art. 39. Los bienes que por su naturaleza, uso ó destino, aplicación ó adherencia, se consideran inmuebles ó raíces, por el derecho común ó administrativo, satisfarán en tal concepto el impuesto que corresponda al acto ó contrato de que sean objeto.

Art. 40. Con arreglo á lo declarado en el art. 4.º de la ley Hipotecaria, no se considerarán bienes inmuebles los oficios públicos enajenados de la

Corona, las inscripciones de la Deuda pública, ni las acciones ó obligaciones de Bancos y Compañías mercantiles ó industriales, aunque sean nominativas.

La propiedad minera contribuirá como bienes muebles ó como bienes inmuebles. Contribuirá en concepto de muebles, cuando esté representada por acciones nominativas y al portador, sea cualquiera el título de la transmisión y el documento en que se haga constar. Contribuirá como inmuebles, cuando no esté representada por acciones, bien se trate de la transmisión de la misma ó de la constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre aquélla.

Art. 41. Cuando en un solo contrato, y por un solo título, se transmitan en junto, y por un precio único, bienes muebles, inmuebles y derechos reales, el tipo de liquidación será el correspondiente á los inmuebles.

Art. 42. La exacción del impuesto correspondiente á la transmisión por actos entre vivos de bienes inmuebles ó derechos reales, requiere la existencia de un documento público ó privado; la de los bienes muebles, la de uno otorgado ante Notario ó expedido por Autoridades judiciales ó administrativas.

Art. 43. Los documentos redactados en idioma ó dialectos que no sea el castellano, se presentarán á la liquidación del impuesto, acompañados de su traducción, hecha por la oficina de Interpretación de lenguas ó por funcionarios competentemente autorizados. Los otorgados en el extranjero habrán de estar debidamente legalizados.

Art. 44. Cuando en los documentos presentados no conste el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales sujetos al impuesto, los interesados acompañarán declaración firmada en que lo consignen, sin perjuicio del derecho de la Administración á comprobar el valor declarado.

En los documentos relativos á liquidación ó disolución de Sociedades, se habrá de acompañar forzadamente copia íntegra y autorizada del último balance, cuyo resultado podrá la Administración comprobar con los libros de la sociedad, en caso de duda.

En la emisión y amortizaciones de obligaciones, las sociedades habrán de presentar certificación del acuerdo en

virtud del cual se verifiquen y relación de los títulos con su valor y numeración.

Art. 45. Cuando en los documentos presentados no conste expresamente la duración de las pensiones, cargas, etcétera, se considerarán como de tiempo ilimitado.

Art. 46. En los contratos en que medie precio, aunque éste haya de entregarse á plazos, la liquidación é inmediata exacción del impuesto se hará siempre por su total importe.

En los que tengan por objeto el suministro de materiales, sustancias alimenticias ú otros efectos muebles destinados á establecimientos y obras públicas, provinciales ó municipales, la liquidación se hará desde luego por el total importe de las cantidades cuyo concurso ó necesidad se haya señalado en el presupuesto, con sujeción al cual se verifica el contrato; pero una vez terminado éste, si el suministro no hubiere alcanzado á la cifra presupuesta, el interesado tendrá derecho á la devolución del exceso de lo liquidado que resulte, tomando por base el valor de los bienes realmente transmitidos, cuyo extremo se hará constar por medio de certificación librada por la Corporación que contratara el suministro.

Art. 47. La adquisición en las herencias y legados se entiende siempre verificada el día del fallecimiento del causante, aun cuando se trate de sucesión abintestato, y sea cualquiera la fecha en que se haga la declaración de herederos.

Art. 48. En las sucesiones hereditarias, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares, han de considerarse para los efectos del impuesto, como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional, de lo bueno, mediano é inferior, en bienes muebles é inmuebles y derechos, ya estén éstos sujetos al pago ó exentos por la condición del territorio en que se hallen situados, y por consecuencia cualquier aumento que en la comprobación de valores de aquéllos resulte, se prorrateará entre los distintos adquirentes ó herederos.

Art. 49. Los grados de parentesco á que se refiere este Reglamento son todos de consanguinidad, y han de regularse, así como las demás circunstancias relativas á la condición y capacidad de las personas por la ley civil.

Los parientes por afinidad se considerarán extraños para los efectos del impuesto, y lo mismo los parientes naturales, salvo en la línea recta.

Los descendientes en línea directa de los hijos legitimados por rescripto real y los de los adoptivos serán considerados como naturales con relación al legitimante ó adoptante, y los demás parientes lo serán, con respecto á estos últimos, como extraños.

Art. 50. La transmisión á título lucrativo de créditos y líquidos ó de cuantía desconocida y la de los que siendo líquidos no sean exigibles á plazo cierto y determinado, no contribuirán hasta que se realicen, previa la oportuna garantía; que consistirá en una obligación á favor del Tesoro, que obrará en sus Cajas hasta su realización.

El plazo para presentarse á verificar el pago del impuesto correspondiente á dicha transmisión, comenzará á contarse desde el día siguiente al de su realización.

La transmisión también por título lucrativo de créditos líquidos con vencimiento fijo, siquiera no sean exigibles de presente, contribuirán desde luego.

Art. 51. Los bienes ó derechos sobre cuya transmisión se devenga el impuesto, llevan afecta siempre, y sea el que fuere su poseedor, la obligación de pagar las cuotas devengadas con motivo de las distintas transmisiones de que hayan sido objeto, pudiendo dirigirse contra aquéllos la acción ejecutiva para hacer efectivo el impuesto.

Art. 52. En los actos ó contratos en que medie alguna condición suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla, haciéndose constar el aplazamiento de la liquidación en los libros de la oficina liquidadora, y por nota en el documento, á fin de que conste dicha circunstancia en la inscripción de los bienes.

Si la condición fuese resolutoria, se exigirá desde luego el impuesto á reserva de devolverlo, con deducción del 50 por 100 de su importe por el tiempo, sea el que fuere, que hubiese subsistido el acto ó causad efecto el contrato.

Art. 53. La nulidad y la rescisión de los actos ó contratos cuando se declare judicial ó administrativamente, por autoridad competente, y se acredite que dichos actos ó contratos no produjeron ningún efecto lucrativo á la persona á quien perjudicó aquella declaración, darán derecho á la devolución de la cantidad que se hubiere abonado por el impuesto, siempre que se reclame dentro de los cinco años siguientes á la fecha de la resolución judicial ó administrativa.

Si el contrato ó acto anulado ó rescindido hubiese producido algún efecto lucrativo, solo procederá la devolución del 50 por 100 del impuesto satisfecho.

Si la rescisión se verifica voluntariamente por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no habrá lugar á la devolución de lo pagado.

El que adquiere una finca ó derecho real enajenable á virtud de retracto legal, no está obligado á satisfacer el impuesto, si el comprador ó adquirente de quien la retrae lo hubiese satisfecho ya, cuyo impuesto se aplicará al primero por estar subrogado en el segundo, á tenor de lo preceptuado en el artículo 1.518 del Código civil.

Si se presentasen á la vez á la liquidación del impuesto la escritura del retrayente y la del comprador de quien se retrae, sólo se liquidará la primera, haciéndolo constar así en la segunda por medio de la nota oportuna.

CAPÍTULO III

Plazos de presentación de documentos y sus prórrogas.—Competencia.—Liquidaciones provisionales.

Art. 54. Todo documento que contenga acto ó contrato sujeto ó no al pago del impuesto, ha de presentarse forzosamente en la oficina liquidadora que corresponda dentro de los plazos que se señalan en este Reglamento y bajo la sanción penal establecida en el mismo.

Art. 55. La presentación de documentos á la liquidación del impuesto de Derechos reales se hará con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a Los documentos públicos ó privados comprensivos de actos ó contratos entre vivos se presentarán precisamente en la oficina liquidadora del territorio donde se autoricen, y los referentes á actos por causa de muerte, bien en dicha oficina, bien en la del lugar donde hubiese ocurrido el fallecimiento, con la obligación por parte del liquidador donde se efectuase la presentación, de dar conocimiento dentro de treinta días al de la oficina donde pudo igualmente haberse verificado.

2.^a Los documentos privados refe-

rentes á transmisiones por causa de muerte, se presentarán forzosamente en la oficina liquidadora del territorio donde hubiese ocurrido el fallecimiento del causante.

3.^a Las pólizas ó documentos justificativos de las transmisiones de efectos públicos ó valores á que se refiere el art. 16, párrafo tercero, se presentarán al liquidador del Impuesto de Derechos reales correspondiente, ó al especial que se nombre al efecto.

4.^a Cuando se trate de documentos relativos á transmisiones por causa de muerte, todos los testimonios de hijuela habrán de presentarse á la liquidación en la misma oficina; debiendo aquélla en que primeramente se hubiere verificado la presentación de uno de ellos, exigir la de los demás.

5.^a Los documentos referentes á actos entre vivos ó contratos celebrados en el extranjero ó en territorio español donde no tenga aplicación este Reglamento, por los que se transmitan bienes ó se reconozcan derechos gravados por el mismo, se presentarán y liquidarán dentro de los plazos legales en cualquiera de las oficinas liquidadoras donde radiquen. En las mismas oficinas se presentarán y liquidarán los documentos otorgados en el extranjero ó en el territorio antes expresado relativos á transmisiones hereditarias de bienes sujetos al impuesto, cuyo causante hubiere fallecido fuera de España ó en dicho territorio; debiendo, tanto en este caso como en el anterior, dar cuenta el liquidador á la Dirección general de Contribuciones, Negociado central de Derechos reales, de la liquidación; pero si los documentos se otorgaren en lugar donde este Reglamento rija, será competente para liquidar la oficina del territorio donde estuviese domiciliado el Notario, ó radicase la oficina ó Tribunal autorizante.

6.^a Si un mismo acto ó contrato diese lugar á dos liquidaciones sucesivas, la segunda deberá efectuarse en la oficina donde se hubiere practicado la primera.

Art. 56. Si un documento fuese presentado en oficina que no fuere competente para liquidar, conforme á las reglas establecidas en el artículo anterior, el liquidador lo devolverá al interesado, haciendo constar dicha circunstancia por medio de nota puesta á continuación del documento, en la cual indicará la oficina ú oficinas ante las cuales deba presentarse.

Art. 57. Los documentos deberán presentarse en las oficinas liquidadoras precisamente en las horas que estén abiertas al público.

Las oficinas estarán abiertas todos los días hábiles seis horas en cada uno, las cuales se señalarán por liquidador anunciándolo al público por los medios propios de cada localidad, y por anuncio que constantemente se hallará fijo á la entrada de la oficina, debiendo, en el caso de que hayan de variarse, anunciarlo con quince días de anticipación.

Los liquidadores darán recibo de los documentos que se les entreguen, con expresión del día de la presentación y número de orden que les corresponda en el registro respectivo consignando además en el recibo la fecha en que vence el plazo dentro del cual han de abonar el impuesto los interesados, fuera del caso en que se verifique comprobación de valores.

Art. 58. Los documentos referentes á toda clase de contratos, así como las informaciones posesorias ó de dominio, se presentarán á la liquidación del impuesto dentro de los treinta días hábiles, siguientes al de su otorgamiento ó autorización. Para la presentación de los documentos á que hace referencia

el párrafo tercero del art. 67, se tendrá en cuenta lo que en el mismo se dispone en cuanto á la fecha en que debe hacerse la liquidación y llevarse á cabo la exacción del impuesto.

Los documentos privados en que convenga á los interesados dar autenticidad á la fecha con respecto á terceros, á los efectos del art. 1.227 del Código civil, se liquidarán con anticipación al día en que se trate de aprovechar dicha autenticidad.

Los testimonios ó certificados de ejecutorias y actos judiciales ó administrativos, se presentarán en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, á contar desde la fecha en que los fallos judiciales ó las resoluciones y actos administrativos fueren ejecutorios, aun cuando por consecuencia de dichos fallos ó resoluciones, y en ejecución de los mismos, haya de otorgarse escritura ú otro documento público á favor del adquirente.

Art. 59. Los documentos á que se refiere el artículo anterior, que se otorguen en otra nación de Europa, se presentarán en el plazo de ocho meses; de dos años los que se otorguen en África ó América, y de tres años si hubieren sido otorgados en Asia ú otros países.

(Continuará.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Son varias las instancias que se han presentado en esta Delegación extendidas en papel de la clase 12.^a, y disponiendo la nueva ley del Timbre, que ha principiado á regir en primero del mes anterior, que han de serlo desde dicha fecha en el de la clase 11.^a, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que por el medio más eficaz, inmediatamente lo hagan conocer á sus administrados, á fin de que no sufra retraso lo que solicitan, puesto que los escritos que se presenten sin el indicado requisito se detendrá su curso hasta tanto sean debidamente reintegrados.

La expresada ley é instrucción han sido publicadas en los *Boletines oficiales* de la provincia de los días 5, 7, 10, 12, 14, 17, 21, 26, 28 y 31 del mes de Octubre anterior.

Segovia 3 de Noviembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Segovia.

Por un error cometido en la relación de anuncio para la subasta de mayor cuantía de las fincas números 8.626 al 30 del inventario, se publicó en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 128 que esta tendría efecto en Sepúlveda el día 30 del corriente, y dispuesto por la Dirección general de Propiedades que ésta se verifique el 29 del que cursa, se hace público por medio del presente para inteligencia y conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Segovia 5 de Noviembre de 1892.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Francisco de P. Moya.

TÉRMINO MUNICIPAL DE ALDEASONA.

RELACIÓN rectificada del número de fincas que ocupa el trozo único de la carretera provincial de San Ildefonso a Peñafiel, en el referido término municipal, con expresión de los nombres de los propietarios, administradores y colonos y vecindad de cada uno.

Número de orden.	Clase de la finca.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.	VECINDAD.	NOMBRE DEL COLONO.	VECINDAD.	OBSERVACIONES.
1	Tierra	D. Leon Rojo	Aldeasona	El mismo	idem.	Cercado cereales.
2	Prado	D.ª Josefa Rivera	Peñafiel	Tomás Arranz	Molpeceres	Pastos
3	Idem.	Propios de Aldeasona	Aldeasona	El mismo	idem.	idem.
4	Tierra	D. Leon Rojo	Aldeasona	Tomás Arranz	Molpeceres	Cercado cereales.
5	Idem.	D.ª Josefa Rivera	Peñafiel	idem.	idem.	idem.
6	Idem.	La misma	idem.	idem.	idem.	idem.
7	Idem.	D. Lorenzo de Andrés	Laguna Contreras	El mismo	idem.	idem.
8	Idem.	Mariano Velasco	Santa María de Nieva	Hermenegildo de Dios	Aldeasona	idem.
9	Idem.	D.ª Josefa Rivera	Peñafiel	Tomás Arranz	Molpeceres	idem.
10	Huerta	La misma	idem.	idem.	idem.	idem.
11	Tierra	D. Mariano Velasco	Santa María de Nieva	Hermenegildo de Dios	Aldeasona	Id. hortaliza.
12	Idem.	Cándido García	Aldeasona	El mismo	idem.	Id. cereales.
13	Idem.	D.ª Josefa Rivera	Peñafiel	Tomás Arranz	Molpeceres	idem.
14	Pobeda	Herederos de Eusebio Andrés	Vivar de Fuentidueña	El mismo	idem.	Id. arbolado.
15	Tierra	D. Mariano Velasco	Santa María de Nieva	Hermenegildo de Dios	Aldeasona	Id. cereales.
16	Huerta	D.ª Josefa Rivera	Peñafiel	Tomás Arranz	Molpeceres	Id. hortaliza.
17	Pobeda	Herederos de Teresa del Pozo	Aldeasona	El mismo	idem.	Id. arbolado.
18	Idem.	D.ª Josefa Rivera	Peñafiel	Tomás Arranz	idem.	idem.
19	Idem.	D. Cándido García	Aldeasona	El mismo	idem.	idem.
20	Idem.	Juan Carravilla	idem.	El mismo	idem.	idem.
21	Prado	D.ª Josefa Rivera	Peñafiel	Tomás Arranz	idem.	Pastos.
22	Idem.	Propios de Aldeasona	Aldeasona	El mismo	idem.	idem.
23	Pobeda	D. Pedro Cano	Santa María de Nieva	Hermenegildo de Dios	idem.	Id. arbolado y pastos
24	Tierra	Mariano Velasco	Aldeasona	El mismo	idem.	Cereales.
25	Idem.	Leon Rojo	idem.	El mismo	idem.	idem.
26	Idem.	Pedro Cano	idem.	El mismo	idem.	idem.
27	Idem.	D.ª Josefa Rivera	Peñafiel	Tomás Arranz	Molpeceres	idem.
28	Idem.	D. Mariano Velasco	Santa María de Nieva	Hermenegildo de Dios	Aldeasona	idem.
29	Pobeda	D.ª Josefa Rivera	Peñafiel	Tomás Arranz	Molpeceres	idem.
30	Tierra	Leon Rojo	Aldeasona	El mismo	idem.	Pastos y arbolado.
31	Idem.	D.ª Josefa Rivera	Peñafiel	Tomás Arranz	idem.	Cereales.
32	Idem.	D. Cándido García	Aldeasona	El mismo	idem.	idem.
33	Idem.	D. Benito de la Fuente	idem.	La misma	idem.	idem.
34	Idem.	D. Eustasio Alonso	Peñafiel	El mismo	idem.	idem.
35	Idem.	Mmanuel García	Aldeasona	El mismo	idem.	idem.
36	Idem.	D. Angel Velazquez	Laguna Contreras	El mismo	idem.	idem.
37	Idem.	D.ª Josefa Rivera	Peñafiel	Tomás Arranz	Molpeceres	idem.
38	Idem.	D. Leon Rojo	Aldeasona	El mismo	idem.	idem.
39	Idem.	D.ª Juana Ortega	Peñafiel	La misma	idem.	idem.
40	Idem.	D. Manuel García	Aldeasona	El mismo	idem.	idem.
41	Idem.	D.ª Josefa Rivera	Peñafiel	Tomás Arranz	idem.	idem.
42	Idem.	D. Ruperto Burgoa	Laguna Contreras	El mismo	idem.	idem.
43	Idem.	Marcel Arranz	idem.	El mismo	idem.	idem.
44	Idem.	Julian González	idem.	El mismo	idem.	idem.
45	Idem.	Meliton Lázaro	idem.	El mismo	idem.	idem.
46	Idem.	Matías González	idem.	El mismo	idem.	idem.
47	Idem.	Leon Rojo	Aldeasona	El mismo	idem.	idem.
48	Idem.	Victor López	Trespinado	El mismo	idem.	idem.
49	Idem.	D.ª Josefa Rivera	Peñafiel	Tomás Arranz	Molpeceres	Laguna Contreras.
50	Corral	D. Manuel García y P. Felipe Benosa	Aldeasona	Los mismos	idem.	idem.
51	Tierra	Cándido García	idem.	El mismo	idem.	idem.
52	Idem.	D.ª Juana Ortega	Peñafiel	La misma	idem.	Encerradero de vacas
53	Idem.	La misma	idem.	La misma	idem.	Cereales.
54	Idem.	D. Mariano Paul	Laguna Contreras	El mismo	idem.	idem.
55	Idem.	Meliton Lázaro	idem.	El mismo	idem.	idem.
56	Idem.	Hipólito Burgoa	Rábano	El mismo	idem.	idem.
57	Idem.	José Rodríguez	Olmos de Peñafiel	Agustín Regidor	Laguna Contreras	idem.
58	Idem.	Ruperto Arranz	Laguna Contreras	El mismo	idem.	idem.
59	Idem.	Lucas Palomar	idem.	El mismo	idem.	idem.
60	Idem.	D.ª María Cano	idem.	La misma	idem.	idem.

61 Tierra D. Agustín Regidor El mismo. Laguna Contreras El mismo. Cereales. idem. idem. idem. idem.

62 Idem. Enstaquio Arranz La misma. Laguna Contreras El mismo. Laguna. idem. idem. idem. idem.

63 Idem. D. Leona Arranz La misma. Laguna Contreras El mismo. Laguna. idem. idem. idem. idem.

64 Idem. D. Angel Velázquez El mismo. Laguna Contreras El mismo. Laguna. idem. idem. idem. idem.

65 Idem. El mismo. El mismo. Laguna Contreras El mismo. Laguna. idem. idem. idem. idem.

Aldeasoña 28 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Cándido García.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.
NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de 1892.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total general.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	2	
22	"	3	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	3	
23	"	"	"	"	"	"	"	1	"	1	"	"	"	1	
24	"	1	1	1	1	2	3	"	"	"	"	"	"	3	
25	1	1	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	3	
26	1	2	3	1	"	1	4	"	"	"	"	"	"	4	
27	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
28	"	3	3	"	"	"	3	"	1	1	"	"	"	4	
29	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
30	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
31	1	1	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	3	
TOTAL...	4	12	16	2	3	5	21	1	1	2	"	"	"	23	

Segovia 31 de Octubre de 1892.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.
DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	"	"	1	"	"	"	"	1
22	"	"	"	"	1	"	"	"	1
23	2	1	"	3	"	"	"	"	3
24	"	"	"	"	"	1	"	"	1
25	1	"	1	2	"	"	"	"	2
26	"	"	"	"	"	"	"	"	"
27	"	"	"	"	"	"	"	"	"
28	1	"	1	2	3	"	"	3	5
29	1	"	"	1	"	"	"	"	1
30	"	"	"	"	1	"	"	1	1
31	1	"	2	3	"	"	"	"	3
TOTAL....	7	1	4	12	5	1	"	6	18

Segovia 31 de Octubre de 1892.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Comandancia de la Guardia civil de Segovia.—Línea de Cuéllar.
 Necesitándose tomar en arriendo una casa para que sirva de Cuartel á la fuerza de la Guardia civil del puesto establecido en la villa de Aguilafuente, los propietarios de los pueblos de Escalona, Fuentepelayo, Aldea del Rey, Lastras de Cuéllar y Aguilafuente que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones en el término de dos meses, á contar desde el día en que éste aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia, en la casa en que se halla establecida la oficina de la compañía, barrio de la Peña, núm. 2, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.
 Cuéllar 31 de Octubre de 1892.—El primer Teniente, Juan Crespo y Crespo.

PARTE NO OFICIAL.
IMPORTANTE.
 El día 16 de Octubre último quedó constituida la Sociedad de padres de familia para la sustitución ó redención

del servicio del Ultramar por 120 pesetas; nombrándose Presidente de la misma, al Comandante de Ejército D. Antonio Fuentes Arévalo; Tesorero, al acreditado comerciante don Pedro Romero Gilsanz, y Secretario, al Agente de negocios D. Andrés Cristóbal Peña; habiendo esta Junta directiva en dicho acto 5.000 pesetas de su Director D. Antonio Boixaren, para garantía de la Sociedad.
 Tanto esta Junta directiva como su Director propietario, invitan á todos los mozos sorteables de la provincia para que se asocien á ella, debiendo significarles que sólo de esta forma tienen garantida su libertad, sin temor á que sean defraudadas sus aspiraciones é intereses.
 Las operaciones de todo evento son por 870 pesetas.
 Pidán explicaciones y circulares al representante y Secretario D. Andrés Cristóbal Peña, plazuela de San Esteban, núm. 8, Segovia.

INTERESANTE.
COMERCIO
 DE
DON PEDRO ROMERO GILSANZ,
Calle Real, (frente á San Martín.)
 Este establecimiento se dedica con preferencia á la venta de

galas para novias, y al efecto tiene un gran surtido de todos los géneros que sean necesarios, desde lo más modesto hasta lo más rico.

¡NO CONFUNDIRSE!
Calle Real, (frente á San Martín.)

AVISO
Á LA AGRICULTURA.

El empleo de los abonos minerales de la Compañía Agrícola y Salinera de Fuente Piedra, produce magníficos resultados en los cereales, huertas, viñas árboles frutales, caña de azúcar, pimientos y todos los cultivos. Siete años de continuados éxitos. Premios en cuantas Exposiciones se ha presentado.

Se remiten gratis cartillas y prospectos.
DIRECCIÓN, PRECIADOS, 35, MADRID.

En Segovia, Ildefonso Tejero, fábrica de harinas de D. Anselmo Carrero.

VENTA

A voluntad de sus dueños, se vende una casa sita en esta Ciudad, calle de la Refitolera, número 3, y una huerta cercada y casa en ella enclavada, radicante en el casco de esta dicha Ciudad y su calle del Romero, sin número, ni en la manzana, sin carga alguna.

El encargado de esta venta lo es el Procurador de los Tribunales de esta Capital, D. José Sancho Pulido.

Estación meteorológica de Segovia.
Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	TERMÓMETROS.				VIENTO.		Estado del cielo.
	Or. diario.	De máxima.	De mínima.	Dir. rección.	Ve. localidad.		
20 Octubre.	8'5	15'0	6'7	S. E.	Viento.	Cubierta.	
21 "	5'0	11'7	2'0	N. O.	Brisa.	Idem.	
22 "	5'0	10'8	-2'8	N. N. O.	Idem.	Despejado.	
23 "	5'3	12'7	-2'3	S. O.	Idem.	Idem.	
24 "	8'8	12'3	4'5	S. S. O.	Idem.	Lluvioso.	
25 "	11'5	16'3	3'3	S. S. O.	Idem.	Nuboso.	

Ildefonso Rebollo.